



Trujillo, 02 de Septiembre de 2022

VISTO:

El expediente administrativo promovido por doña **GLADYS ESTELA CABALLERO CANEPA**, pensionista del D.L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura, solicita reajuste de bonificación personal D.U. N.º 105-2001-PCM;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado por la administrada en su calidad de pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, solicita el pago sobre reajuste de bonificación personal;

Que, mediante Informe Técnico N.º 000032-2022-GRLL-GGR/GRAG-OAD-MGPP, de fecha 10 de marzo de 2022, la que suscribe da a conocer que doña GLADYS ESTELA CABALLERO CANEPA, pensionista del D.L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, percibe CINCUENTA y 00/100 SOLES (S/ 50.00) como remuneración básica, de acuerdo a Ley. El Decreto Supremo N.º 196-2001-EF precisa que la remuneración básica fijada en el D.U. N.º 105-2001-PCM; reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM; por lo que, sugiere se declare improcedente lo petitionado; porque implicaría reconocer un beneficio que se le viene otorgando a la recurrente;

Que, según Informe Legal N.º 000119-2022-GRLL-GGR-GRSA/OAJ, de fecha 17 de agosto de 2022, el que suscribe, opina que en virtud de lo antes expuesto deviene de improcedente lo petitionado por la cesante doña GLADYS ESTELA CABALLERO CANEPA, pensionista del D.L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad;

Que, el punto a determinar en la presente instancia es: si corresponde o no el reajuste de la remuneración principal previsto en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 105-2001 y el pago de devengados e intereses legales a favor de la accionante;

Que, artículo 1º del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, fija la Remuneración Básica a partir del 1 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/50.00), a los Servidores Públicos sujetos al Régimen laboral del Decreto Legislativo





276; así como, a los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del Decreto Ley N.º 19990 y del Decreto Ley N.º 20530. Decreto de Urgencia reglamentado por el Decreto Supremo N.º 109-2001-EF, que establece en la segunda parte de su artículo 4º que “las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiendo en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 847;

Que, la referida bonificación, también se otorgará a los servidores sujetos al régimen laboral de Decreto Legislativo N.º 276, siempre que al primero de setiembre de 2001, hayan tenido como ingreso mensual montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00 en razón de su vínculo laboral. Tales ingresos mensuales incluyen los incentivos que se les otorguen a través del CAFAE, asignaciones, primas, dietas, bonificaciones, bonos, racionamiento, movilidad entre otros de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N.º 196-2001-EF;

Que, el Decreto Supremo N.º 196-2001-EF precisa que la remuneración básica fijada en el D.U. N.º 105-2001-PCM; reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N.º 057-86-PCM. Así mismo, señala que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad, con el Decreto Legislativo N.º 847, es decir, congeló los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos en el el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, solo en cuanto a la remuneración básica con efecto de remuneración principal, más no con la relación a los otros conceptos remunerativos como son las bonificaciones;

Que el Artículo 6º del Decreto Supremo N.º 196-2001-EF, precisa que el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del Decreto Ley N.º 20530 a que se refiere el numeral 4.1 del Artículo 4 del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, sólo les corresponderá a aquellos pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica;





Que, a la accionante se le viene otorgando el incremento remunerativo por la suma de S/ 50.00 como remuneración básica de acuerdo a ley, por ello no se puede amparar lo peticionado y;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N.º 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N.º 27902, Ordenanza Regional N.º 008-2011-GRLL/CR; y Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y estando a las visaciones de las Oficinas de Administración, Planificación y Asesoría Jurídica:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE**, la petición formulada por doña **GLADYS ESTELA CABALLERO CANEPA**, pensionista del D.L. 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional La Libertad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en el modo y forma de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE;

Documento firmado digitalmente por
NESTOR MANFREDO MENDOZA ARROYO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

